

EL AYUNTAMIENTO

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO VI.

Portoviejo, Diciembre 31 de 1902.

Núm 24.

La Municipalidad del Cantón PORTOVIEJO, en uso de sus atribuciones

ACUERDA:

la siguiente TARIFA de impuestos
Municipales para el año de 1903.

Artículo 1º. Los que expendan por vía de comercio, en casas, almacenes, tiendas ó bodegas, artículos extranjeros que no sean licores alcohólicos, pagarán por una vez en el año el medio por mil sobre el capital en que estén calificados en el catastro de la contribución general.

Artículo 2º Los que expendan por vía de comercio efectos nacionales que no sean licores, en casas, almacenes, tiendas, covachas, bodegas y pulperías, aunque hayan efectos extranjeros en los mismos establecimientos, pagarán mensualmente cuarenta centavos.

Artículo 3º Por el contraste y aferición de pesas y medidas, que se hará anualmente en Enero, se pagará cuarenta centavos, debiendo pagar los contraventores el doble por vía de multa, sino la hiciesen en dicho mes.

Artículo 4º Por representaciones teatrales lírico-dramáticas, gimnasia, equitación, prestigidiaciones pagarán cuatro sucres por cada función y dos sucres, cuarenta centavos cuando fuesen de otra clase, como fonógrafos, vistas de panoramas y otras equivalentes.

Artículo 5º Los que beneficien ganado mayor para el abasto público, pagarán un sucre cuarenta centavos por cada cabeza, y los que hagan igual beneficio de cerdos, cabros, borregos y otros semejantes, pagarán veinte centavos por cada uno.

Artículo 6º Por toda bestia cargada de mercaderías que se introduzca de otros cantones ó provincias se pagará veinte centavos por cada cien kilogramos, y el exceso en proporción, siempre que sean mercaderías extranjeras, pero si fuesen nacionales, solo se pagará dos y medio centavos; más, si son efectos de la misma Provincia, no pagará impuesto.

Artículo 7º Por cada cabeza de ganado mayor sea vacuno, caballar ó mular que se venda en pié por vía de comercio en plazas ó mercados públicos, se pagará veinte centavos.

Artículo 8º Por toda cabeza de ganado mayor, sea vacuno, caballar ó mular que se venda en pié para llevarla á otro Cantón ó Provincia se pagará un sucre de derecho.

El señor Jefe Político ó Comisario Municipal, no podrán poner el pase de los animales que determina este artículo, sino se les presenta el re-

cibo del Tesorero ó Rematista de haber pagado el impuesto.

Artículo 9º Los que ocupen para su venta al por mayor ó menor los edificios ó plazas del Municipio, pagarán diariamente lo siguiente:

Por cada cabeza de ganado, un sucre.

Por cada cabeza de cerdo, sesenta centavos.

Por cada carga de queso de 100 kilogramos,

Por cada carga de pescado de 100 kilogramos, cuarenta centavos.

Por cada arroba de arroz y café, diez centavos.

Por cada arroba de maní, habas, frejoles y otros granos secos semejantes, diez centavos.

Por cada 400 cigarros de los comunes, ó 300 de los de á pico, ó fracciones excedentes, cinco centavos.

Por cada cien atados de raspadura, veinte ctvos.

Por cada balsa que llegue á los puertos del Cantón conduciendo maderas, y en general toda clase de artículos de comercio, como caucho, tagua, cadi, café, cacao etc., pagarán veinte centavos. Se exceptúan las balsas de pura caña y las frutas en general, que no pagarán nada.

Por cada carga de junco de 100 kilogramos, para albardas, cuarenta centavos.

Por cada carga de plátanos de 100 kilogramos, cinco centavos.

Los demás artículos no expresados en la clasificación anterior, pagarán por el lugar que ocupan á razón de diez centavos por cada metro cuadrado; más si fuere ocupado con mercaderías, un sucre.

Artículo 10 No pagarán ningún impuesto los que ocupen los mercados públicos con paja toquilla, bejuco para cercas, huevos, yucas, camotes y otras raíces; habas, frejoles y otras verduras, como coles, repollos, lechugas y otras legumbres.

Tampoco pagarán las gallinas gallos, pollos y otras aves.

Artículo 11. Toda fracción en la carga, peso, medida que resulte excedente, pagará en proporción.

Artículo 12. Se prohíbe poner mesas de licores y cafeterías en las calles, plazas de mercados y más lugares públicos.

Artículo 13. La Policía cuidará que los vendederos concurren á expendir en la ramada del mercado, obligando al pago del doble a los que lo hicieren en otra parte, sin perjuicio del castigo correspondiente.

Artículo 14. Las covachas, mesones, caramancheles, tarimas etc., que se formen en las plazas, calles y más lugares públicos, pagarán por cada

metro cuadrado dos sueres diarios; pero si fuere en los campos, cincuenta centavos, aun que lo que se ocupe no sea de propiedad municipal.

Artículo 15. Cada tienda que se establezca eventualmente, pagará diez sueres si sus mercaderías son extranjeras y cinco sueres si son nacionales.

Artículo 16. Toda carga de licores extranjeros que se introduzca para el consumo y venta en el Cantón, pagará un sucre si fueren alcohólicos y si fermentados, cincuenta centavos.

Se designa por carga: dos barriles de nueve galones cada uno, cuatro cajas de doce botellas cada una, y así en adelante siguiendo la proporción que es corriente y de costumbre, cuando los envases sean pipas, anclotes, damajuanas, frascos etc. etc.

Artículo 17. Las mesas ó tarimas portátiles que usen en las calles ó plazas públicas que sirven de mercado, los panaderos, vivanderos, serán retiradas en cuanto se termine la venta, para que no se obstruyan esos lugares; y por ningún caso se permitirá fabricarlas de firme.

Artículo 18. Los Tenientes Políticos ó Comisarios Municipales, consultando la comodidad para el mejor servicio y orden, designarán los lugares que deben ocupar las personas que especulen con comidas y fritanguerías que necesiten fuego.

Artículo 19. Los dueños de billares, de especulación pública pagarán mensualmente cinco sueres cada uno.

Artículo 20. Los juegos de gallos y carreras de caballos, sólo se permite en los días festivos, en las poblaciones cabeceras de parroquias, en las galleras y calzañas que destine el Concejo. Se pagará diez centavos por cada persona que entre á la gallerá y un sucre por cada carrera de caballo.

Artículo 21. El Ayuntamiento hará construir galleras en las poblaciones y mientras éstas se fabrican pagarán cincuenta centavos por cada pelea que se juegue al descubierito.

Artículo 22. Los rematistas pueden construir galleras para cobrar los diez centavos en las poblaciones que no lo haya hecho la Municipalidad; pero en el lugar que se le designe.

Artículo 23. Por toda puerta que dé salida á la plaza del mercado, pagará el dueño un sucre mensual.

Este impuesto entrará en el remate, por lo que, el Municipio no responde por las que se supriman ó aumenten, que su caso pagará ó nó.

Artículo 24. Las puertas que abran la Municipalidad, el kerosine, los demás útiles y materiales que se introduzcan para sus obras y necesidades, no pagarán ningún impuesto.

Artículo 25. Los impuestos que establece la presente, así como los de aguardiente y alumbrado, serán subastados en remate público para su recaudación, para lo que se reunirá la Junta con tal fin, que la compondrá el Jefe Político el Presidente del Concejo, el Tesorero Municipal y un Escribano para la actuación, debiendo ser presidida por el primero.

Artículo 26. La Junta queda autorizada para continuar el remate en los días siguientes, si no se pudiera concluir en los que fije la Municipalidad, debiendo hacerse el remate por cada parroquia independiente una de otra, y por ningún caso se aceptará postura por dos ó más parroquias unidas.

Artículo 27. Para el remate se tendrá por base el valor en que se efectuó el del presente año, que es el siguiente:

Parroquia de Portoviejo, \$ 383, mensuales ó \$ 12.60 diarios.

Parroquia de Riochico \$ 360 mensuales ó \$ 11.84 diarios.

Parroquia de Juán \$ 118.10 mensuales ó \$ 3.90 diarios.

Parroquia de Picoaza \$ 47 mensuales \$ 1.55 diarios.

Si no hubiese postores por las bases fijadas, la Municipalidad acordará lo conveniente á sus intereses, reformando la base, ó disponiendo el cobro por el Tesorero.

Artículo 28. El rematista pagará el valor en que subaste, en dote dividendos iguales, el último de cada mes, y en caso de retardo abonará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la acción coactiva.

Artículo 29. Para poder hacer posturas, debe el pretendiente presentar un vóletto de garantía, á satisfacción de la Junta, sin cuyo requisito no será admitido.

Artículo 30. Los Comisarios, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y más empleados, están obligados á prestar el auxilio de su autoridad á los empleados y rematistas para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos siempre que se nieguen á pagar, quienes ejercerán la jurisdicción coactiva.

Artículo 31. Es deber de los Secretarios Municipales y de la Jefatura Política, donde reposan las Ordenanzas y más documentos, ponerlos de manifiesto á quienes los soliciten, para aclarar alguna duda ó sacar copia, la que sera de cuenta del solicitante.

Artículo 32. En el acto del remate, la Junta tendrá á la vista una copia de los catastros ú Ordenanzas de los impuestos que se van á rematar, para que los postores se informen bien, porque hecha la subasta no se aceptará ningún reclamo.

Artículo 33. El beneficio de ganado sólo podrá hacerse en las poblaciones, cabeceras de parroquias, y en los lugares que habilite el Concejo.

Artículo 34. La Municipalidad pondrá en cada ramada de abasto una romana de plataforma, para que el rematista ó Tesorero, pueda pesar los artículos que están obligados á pagar impuestos, sin cuyo requisito no podrán expender los vivanderos sus artículos, así como el público en general podrá ocuparla en dicha ramada sin pagar ningún derecho.

Artículo 35. Los que contravinieren á lo dispuesto en esta Ordenanza, matáren ganado en sitios no habilitados, jugáren gallos en los campos ó carreras de caballos en días de trabajos, pagarán una multa de diez sueres por cada res, ca-

rrera de caballos y peleas de gallos respectivamente, pudiendo ser penados en el doble los reincentes, y con siete días de prisión conforme á las contravenciones de cuarta clase, y por los empleados que de ellas conocen.

Se exceptúa en los días de fiestas cívicas y de las poblaciones, que se podrán permitir en los días que no sean feriados.

Artículo 36. El Señor Jefe Político, Comisarios de Policías, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y más empleados, quedan encargados del cumplimiento de la presente Ordenanzas.

Dada en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Portoviejo, á 28 de Noviembre de 1902.

El Presidente del Concejo,
ANTONIO SEGOVIA.

José A. M. García Mora.
Secretario.

El que suscribe, Secretario Municipal del Cantón Portoviejo, certifica: que la anterior Ordenanza sobre la Tarifa Municipal de impuestos, para el año de 1903, fué discutida y aprobada por el Concejo, en sus sesiones del 6, 7 y 28 del presente mes.

Portoviejo, Noviembre 30 de 1902.

JOSÉ A. M. GARCÍA MORA.

Jefatura Política del Cantón.—Portoviejo, Diciembre 3 de 1902.

Ejecútese y publíquese por bando.

El Jefe Político Accidental,
JOSÉ T. MACÍAS.

El Secretario,
AURELIO FÉLIX PALOMEQUE.

Doy fé: que la presente Ordenanza Municipal fué publicada en Portoviejo, á 4 de Diciembre de 1902.

El Escribano,
FELIPE S. MOLINA.

EL CONCEJO MUNICIPAL

DEL

Cantón de Portoviejo.

en uso de sus atribuciones:

ACUERDA:

Artículo 1°. Son contribuyentes para sostener el alumbrado público de esta ciudad, Riochico, Junín y Picoazá, en el año venidero de (mil novecientos tres,) las personas siguientes:

De Portoviejo.

Señores	Ruperto Vélez	Sp. 3
"	Gregorio Briones	" 3
"	Agustín M. Mendoza	" 3
"	Joaquín J. Loor	" 2
"	Manuel Róbles	" 2
"	Zenón Sabando	" 2

"	Mortuoria de Oliva Bowen	" 2
"	Francisca Guerrero	" 2
"	Francisco S. Vélez	" 2
"	Quiebra de Juan Joza	" 1,50
"	Rosendo Loor	" 1,50
"	Mortuoria de M. Solórzano	" 1,50
"	Doctor David Ledesma Zavaleta	" 1,50
"	Mortuoria de Miguel Parraga	" 1
"	" de Rufina A de Cevallos	" 1
"	" de M. Barreñeta	" 1
"	" de P. A. Mendoza	" 1
"	" de José E. Cedeño	" 1
"	" de José Eloy García	" 1
"	" de Mariana Pinoargote vda de Subiaga	" 1
"	" de Leonardo Espinel	" 1
"	Felipe S. Molina	" 1
"	Doctor Eloy Saénz	" 1
"	" Joaquín Palomeque S.	" 1
"	José Pompilio Avila	" 1
"	José Telemaco Chinga	" 1
"	Daniel Sabando	" 1
"	José Zambrano [Cambri]	" 1
"	Josefa C. vda. de Tapia	" 1
"	Dr. Benigno R. Aguilera	" 1
"	Ramón Sabando	" 1
"	Francisco A. Cevallos	" 1
"	Miguel García	" 1
"	Mortuoria M. García vda. de Menendes	" 1
"	Tiburcio Macías	" 1
"	Joaquín Zevallos	" 1
"	Manuel Cerón	" 1
"	Cueva García	" 1
"	José Pedro Izaguirre	" 1
"	José Virgilio Mora	" 1
"	José Cáceres	" 1
"	Juan Baquerizo	" 1
"	Jacinta M. vda. de Barreirro	80
"	Mortuoria de M. J. Mendoza	80
"	Manuel Ceballos.	80
"	Genaro Ponce	80
"	José Antonio María García	50
"	Mercedes vda. de Espinel	50
"	Mortuoria de Juan Francisco Moriera	50
"	Mortuoria de José E. Chávaz	50
"	Id de Manuel Molina	50
"	Id de Miguel Ponce	50
"	Id de Mariana J. Vera	50
"	Norverto Cantos	50
"	Julián Cañas	50
"	José H. Avila	50
"	Sérgio Baldas	50
"	Daniel Ortiz	50
"	Rosa Blanco	50
"	Rubén Macías	50
"	Sebastián A. Guillén	50
"	Gabriel Macías A.	50
"	Mortuoria de Manuel J. Molina	50
"	Zulema Olarte	50
"	Francisco Delgado	50
"	Mortuoria de Evágoras Cevallos	50
"	Ramona V. vda. de Vera	50
"	José Isabel Macías	50
"	Francisco Abel Palma	50
"	José Zambrano Vincés	50
"	Pedro P. Róbles	50

Benicio Ceballos	50
Julia S. vda. de Ceballos	50
Eumilia Cantos hermana	50
Bárbara Cedeño	50
Mortuoria de Ramona C. vda. de Sabando	50
Miguel S. García	50
Raimundo Cedeño	50
Primitivo Andrade	50
Mercedes S. vda. de Moreira	50
Enrique Yépez	50
Juan Pedro Sánchez	50
Casimiro Faifán	50
Rosa Mejía	50
Julian F. Véliz	50
Francisca Vivar	50
Rifa Arteaga	50
Sixto E. Avciga	50
Pedro Macías [Chayo]	50
Mariano Bailón	50
Mercedes P. vda. de Mendoza	50
Pedro Macías	50
Jacobo Mero	50
Amadeo Miranda	50
Roberto Cevallos	50

Total S. E. ú O. \$1. 84.70

RIOCHICO

Jorge Vásquez C.	\$1. 1
J. Gumericindo Intriago	" 1
Guillermo Farias	" 1
Quiebra de Juan Joza	" 1
Miguel Alcivar V.	" 1
Manuel Jesús Mora	" 1
Cármén Vélez	" 1
Wenceslao Pinto	" 1
Espíritu Santos Moreira	" 1
Juan Navia	" 1
Francisco A. Vega	" 1
Agustín Giler	" 1
Tobías Mendoza y Hermano	" 1
Buenaventura Mendoza	" 1
Ambrosio Cedeño	80
Manuel Arcentales	80
Juan Pío Mendoza	60
Toribio Aray	60
Antonio Mendoza G.	60
Adolfo Rivera	60
José Evaristo Mendoza	60
José S. Molina	50
Rosendo Giler	50
Daniel Giler	50
José Mercedes Cedeño	50
Angel Mendoza	50
Ignacio Macías é hijo	50
Angel Jacinto Párraga	50
Pedro Intriago	50
Genaro Mendoza	50
José María García	50
Pedro Rodríguez	50
Bárbara Mendoza	50
Pedro Véliz Cedeño	50
José María Casanova	50
Raimón Véliz	50
Manuel Antonio Moreira	50
Pedro P. Navia	50
Santos Vera	50
Mortuoria de Rafael Macías	50
Pedro Morán	50
Jacinto Rengifo Loor	50
Manuel Ceballos	50
Manuel A. Véliz	50
Cármén I. vda. de Ceballos	50
Avigani Mendoza	50
Baltazar Caravedo	50
Rufino Cevallos	50
Santiago Cedeña	50
Ramón Navia	50
José Cruz Jurado	50
Heriberto Mendoza	50
Angel María Zevallos	50

Total S. E. ú O. \$1. 36.60

JUNIN.

Espíritu Santos Moreira	\$1. 1.50
Gumericindo Carbo	" 1.50
Juana Moreira vda de Bravo	" 1.50
Palacios Heimanos	" 1.50
Simón Bravo Sálto	" 1
Juana S. vda. de Zambrano	" 1
Jorge Vásquez C.	" 1
Gualberto Guerrero	" 1
Benjamin Vera	60
Francisco A. Daza	60
Manuel Salas	60
Manuel Jesús Guerrero	50
C. Eloy Bravo	50
Gregorio Bravo	50
José Matías Giler	50
Prudencio Moreira	50
Julian Fajardo	50
Juan Giler	50
Francisco Moreira	50

Total S. E. ú O. \$1. 15.80

DE PICOAZA

José A. Molina	\$1. 1.50
Celso Velásquez	" 1
Juan Palma	" 1
Cesareo Vera	" 1
Francisco Cedeño	" 1
Juana Moreira vda. de García	" 1
Juan Mendoza	50
Rafael Velásquez	50
Mortuoria de Francisco Velásquez	50
Juan Pedro Sálto.	50

Total S. E. ú O. \$1. 8.50

Artículo 2º. Este impuesto lo pagarán los dueños de casas, los inquilinos ó personas que en ellas vivan, á elección del cobrador, dejándoles el derecho á salvo.

Artículo 3º. Cuando el dominio de una casa gravada pase por compra-venta, permuta ú otro contrato á otra persona, el impuesto será pagado por el nuevo dueño, desde el mes que se efectúe la tradición, extendiendo los recibos en favor del nuevo dueño.

Artículo 4º. Si alguna casa de las gravadas desaparece ó se pone inhabitable por incendio, terremoto ó cualquier otro motivo imprevisto, el dueño queda de hecho exonerado del cargo de pagar, desde el mes que tuvo lugar el siniestro hasta que se reedifique, sufriendo las pérdidas el rematista si hubiese sido subastada.

Artículo 5º. Es obligación del asentista de la Tarifa Municipal de las cuatro parroquias, de esta ciudad, Riochico, Picoazá y Junin, tomar esta contribución por su valor íntegro, cantidad que pagarán en doce dividendos, el último de cada mes, que será como se cobre á los contribuyentes.

Artículo 6º. Los Comisarios, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y más empleados, están obligados á prestar el auxilio de su autoridad á los Rematistas, ó Tesorero quienes ejercerán la jurisdicción coactiva para hacer efectivo este impuesto.

Artículo 7º. El Señor Jefe Político queda encargado de la ejecución y cumplimiento de esta Ordenanza.

Dada en la Sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón de Portoviejo, á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dos.

El Presidente,
ANTONIO SEGOVÍA.

JOSÉ A. M^a. GARCÍA MORA.
Secretario.

El suscrito, Secretario Municipal, certifica; que la anterior Ordenanza fué discutida y aprobada por el Concejo, en las sesiones del 5, 7 y 28 del presente mes.

Portoviejo, Noviembre 30 de 1902

JOSÉ Ato. Ma. GARCÍA MORA.
Jefatura Política del Cantón.—Portoviejo, Dbre. 3 de 1902
Ejecútese y publíquese por bando.

El Jefe Político Accidental.—JOSÉ T. MACÍAS
El Secretario

AURELIO FDEZ. PALOMQUE.

Doy fe: que la presente Ordenanza Municipal fué publicada por bando, con las formalidades legales, en Portoviejo, á 4 de Diciembre de 1902.

El Escribano.
FELIPE S. MOLINA.